en el sentido de que, en el supuesto de un transporte de mercancías no destinadas a fines comerciales, basta la declaración del viajero que las conduce o en cuyo equipaje estén contenidas para que estas mercancías sean consideradas como comunitarias. No obstante, el viajero debe presentar un documento de tránsito comunitario interno cuando exista una duda basada en elementos objetivos en cuanto a la sinceridad de esta declaración.

INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto C-83/89 *

I. Hechos y procedimiento

1. De la resolución de remisión resulta que, el 4 de julio de 1983, el Sr. Houben, viniendo de Alemania y habiendo entrado en automóvil en el territorio del Reino de Bélgica fue hallado en posesión de una cadena estereofónica (marca Pioneer) instalada en su vehículo y compuesta de un lector de casetes, un amplificador y dos altavoces. Fue acusado de haber importado dichas mercancías en el Reino de Bélgica sin presentar la declaración exigida legalmente y sin haber abonado los derechos de aduana correspondientes a dicha importación. Seguido procedimiento penal contra el mismo, fue absuelto por el Rechtbank van eerste aanleg te Tongeren. Contra dicha absolución el Ministro de Hacienda, parte acusadora, y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso ante el Hof van beroep de Amberes.

2. La solución del litigio dependía de la cuestión de si las mercancías, de fabricación japonesa, se encontraban o no en libre práctica en la Comunidad y a quién incumbía la prueba correspondiente, a fin de definir la obligación de pago de los derechos de aduana.

3. El apartado 2 del artículo 9 del Tratado CEE establece:

«Las disposiciones de la sección primera del capítulo 1 y las del capítulo 2 del presente título se aplicarán a los productos originarios de los Estados miembros y a los productos procedentes de terceros países que se encuentren en libre práctica en los Estados miembros.»

4. El apartado 1 del artículo 10 del Tratado CEE establece:

«Se considerarán en libre práctica en un Estado miembro los productos procedentes de terceros países respecto de los cuales se hayan cumplido, en dicho Estado miembro, las formalidades de importación y percibido los derechos de aduana y cualesquiera otras exacciones de efecto equivalente exigibles,

* Lengua de procedimiento: neerlandés.

siempre que no se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de los mismos.»

5. El Derecho derivado vigente en el momento en que ocurrieron los hechos era el Reglamento (CEE) nº 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativo al tránsito comunitario (DO 1977, L 38, p. 1; EE 2/03, p. 91) conforme a la modificación introducida por el Reglamento nº 983/79 del Consejo, de 14 de mayo de 1979, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 222/77 relativo al tránsito comunitario (DO L 123, p. 1; EE 2/06, p. 6).

6. El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 222/77 prevé:

«El régimen de tránsito comunitario se aplicará a la circulación de las mercancías señaladas en los apartados 2 y 3 entre dos puntos situados en la Comunidad. Comprenderá un procedimiento de tránsito comunitario interno y un procedimiento de tránsito comunitario externo.»

7. El tránsito comunitario interno comprende las mercancías que reúnen las condiciones previstas en los artículos 9 y 10 del Tratado. Dichas mercancías que son conformes con las citadas disposiciones se denominan «mercancías comunitarias» [letra a) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento nº 222/77].

8. Según la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 222/77, el tránsito comunitario externo comprende «las mercancías que no reúnan las condiciones previstas en los artículos 9 y 10 del Tratado».

9. El tránsito comunitario externo se efectúa mediante el formulario T1 o T1 *bis*, previsto por el artículo 12 del citado Reglamento nº 222/77. El tránsito comunitario interno se efectúa mediante el formulario T2 o T2 *bis*, previsto por el artículo 39 del Reglamento nº 222/77.

10. El apartado 4 del artículo 1 del Reglamento nº 222/77 establece:

«Son consideradas mercancías comunitarias, a efectos de la aplicación de las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea en lo relativo a la libre circulación de mercancías, sin perjuicio de la aplicación del [...] y del apartado 2 del artículo 49, las mercancías que sean válidamente introducidas en el territorio de un Estado miembro determinado, a través de una frontera interior, a menos que sea presentado un documento de tránsito comunitario externo en el que estén comprendidas.»

11. Según el artículo 9 del Reglamento nº 222/77:

«Cuando, en los casos previstos en el presente Reglamento, las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea relativas a la libre circulación de mercancías sólo sean aplicables previa presentación de un documento de tránsito comunitario de las mercancías, el interesado, por razones válidas, podrá obtener *a posteriori* este documento de las autoridades competentes del Estado miembro de partida.»

12. El apartado 1 del artículo 49 del Reglamento nº 222/77, conforme a la modificación introducida por el Reglamento nº 983/79 del Consejo, establece:

«El régimen de tránsito comunitario no será obligatorio para el transporte de las mercancías que conduzcan los viajeros o estén con-

tenidas en sus equipajes, siempre que no se trate de mercancías destinadas a fines comerciales.»

13. El artículo 45 del Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras (DO L 105, p. 1; EE 2/09, p. 276), establece:

«1) Serán admitidas con franquicia de derechos de importación, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 46 a 49, las mercancías contenidas en el equipaje personal de los viajeros procedentes de un tercer país, siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial.

2) A efectos del apartado 1, se entenderá por:

a) "equipaje personal" [...]

b) "importaciones desprovistas de todo carácter comercial" las importaciones que:

— presenten carácter ocasional y

— consistan exclusivamente en mercancías reservadas al uso personal o familiar de los viajeros, o estén destinadas a ser ofrecidas como regalo, sin que por su naturaleza o su cantidad reflejen intención alguna de carácter comercial.»

14. Por otra parte, el apartado 2 del artículo 49 del Reglamento nº 222/77, conforme a la modificación introducida por el Reglamento nº 983/79, establece:

«Las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea referentes a la libre circulación de mercancías se aplicarán a las mercancías que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, no circulen bajo el régimen de tránsito comunitario:

a) cuando se declaren como mercancías comunitarias sin que exista ninguna duda en cuanto a la sinceridad de esta declaración;

b) en los demás casos, previa presentación de un documento de tránsito comunitario interno expedido para probar el carácter comunitario de estas mercancías.»

15. El Hof van beroep de Amberes, al considerar que el litigio implicaba una interpretación de las disposiciones del Derecho comunitario, resolvió, mediante resolución de 10 de marzo de 1989, plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«¿Puede considerarse que un producto importado de un tercer país se encuentra "en libre práctica" en un Estado miembro cuando se importa a otro Estado miembro, aun en el caso de no haberse pagado en el primer Estado miembro los correspondientes derechos de aduana de importación?

Si no puede hablarse de "libre práctica" a menos que se hayan cumplido las formalidades de importación y se hayan pagado los derechos de aduana de importación, ¿debe presumirse que se han cumplido tales obligaciones cuando los productos se encuen-

tran en un Estado miembro o debe presumirse que no se han cumplido, a menos que el poseedor de los productos pruebe lo contrario?

Más en general: ¿Debe probar quien importa productos, originarios de un tercer país, de un Estado miembro a otro que ha pagado en el primer Estado los derechos de aduana de importación, para que pueda considerarse que los productos están en libre práctica en la CEE?»

16. La resolución del Hof van beroep de Amberes se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de marzo de 1989.

17. Conforme al artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la CEE presentaron observaciones escritas el 8 de junio de 1989 el Gobierno belga, representado por el Sr. Koen Lenaerts, Abogado de Bruselas, y el 12 de junio de 1989 la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. R. Barents, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Georgios Kremlis, Centro Wagner, Kirchberg.

18. Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba. Conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 95 del Reglamento de Procedimiento acordó atribuir el asunto a la Sala Sexta.

II. Observaciones escritas presentadas ante el Tribunal de Justicia

19. El Reino de Bélgica, después de haber descrito los hechos del asunto y el procedimiento ante el órgano jurisdiccional nacional, invoca la legislación belga y las disposiciones comunitarias que a su juicio resultan de aplicación.

20. Sobre la primera cuestión, el Reino de Bélgica alega que las mercancías procedentes de terceros países que son importadas en un Estado miembro sin que se hayan cumplido las formalidades de importación ni se hayan pagado los derechos de aduana no se encuentan en libre práctica.

21. Lo mismo ocurre, según el Reino de Bélgica, cuando dichas mercancías son reexportadas a otro Estado miembro. El Reglamento nº 222/77, al establecer una distinción entre el procedimiento de tránsito comunitario interno y el procedimieto de tránsito comunitario externo, pone de manifiesto, a juicio del Reino de Bélgica, que es el pago de los derechos de importación y no el paso de las fronteras lo que determina si las mercancías originarias de terceros países se encuentran o no en libre práctica.

22. En cuanto a la segunda cuestión, el Reino de Bélgica manifiesta que del Derecho comunitario resulta la obligación de declarar las mercancías y que del apartado 2 del artículo 49 del Reglamento nº 222/77, resulta que el Derecho comunitario no se opone a que la carga de la prueba corresponda al importador de las mercancías. También destaca que el documento previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 49 es el «único» documento que visa la aduana del Estado miembro de expedición.

23. Cuando en el puesto fonterizo subsistan dudas respecto a la exactitud de la declaración de que se trata de mercancías que reúnen las condiciones previstas por los artículos 9 y 10 del Tratado CEE, el carácter «comunitario» de dichas mercancías queda justificado, según el Reino de Bélgica, mediante la presentación del «único» documento aduanero visado por los servicios aduaneros de los Estados miembros de expedición [letra b) del apartado 2 del artículo 49 del Reglamento nº 222/77]. El Reino de Bélgica aduce asimismo que, cuando el importador de las mercancías no esté en posesión de dicho documento, podrá obtenerlo *a posteriori* de la oficina de aduanas de partida, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento nº 222/77.

24. El Reino de Bélgica deduce de los elementos expuestos con anterioridad que en caso de duda el Derecho comunitario impone claramente al importador la carga de demostrar el carácter «comunitario» de las mercancías, a saber que las mismas se encuentran en libre práctica.

25. En conclusión, el Reino de Bélgica propone al Tribunal de Justicia que responda a las dos cuestiones prejudiciales planteadas por el Hof van beroep de Amberes de la siguiente forma:

«1) Un producto importado de un tercer país a un Estado miembro no se encuentra en libre práctica cuando se importa a otro Estado miembro si no se han pagado los derechos de importación en el primer Estado miembro.

2) Cuando surgen dudas respecto a si las mercancías importadas en un Estado miembro y procedentes de un tercer país se encuentran en libre práctica en la CEE, es al importador a quien incumbe demostrar, en el momento en que importa dichas mercancías de un Estado miembro a otro, que ha pagado en el primer Estado miembro los derechos de aduana.»

26. La Comisión manifiesta que el Reglamento nº 222/77 establece una distinción entre el tránsito comunitario interno y el tránsito comunitario externo. El tránsito comunitario interno comprende las mercancías que reúnen las condiciones previstas en los artículos 9 y 10 del Tratado [letra a) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento nº 222/77]. Las mercancías originarias de los Estados miembros o de terceros países que son conformes con dichas disposiciones son «mercancías comunitarias». El tránsito comunitario externo comprende las mercancías que no reúnen dichas condiciones [letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 222/77]. El tránsito comunitario externo se efectúa mediante el formulario T1 o T1 *bis* (artículo 12 del Reglamento nº 222/77), el tránsito comunitario interno mediante el formulario T2 o T2 *bis* (artículo 39 del Reglamento nº 222/77). Según la Comisión, salvo disposición en contrario del citado Reglamento, el régimen de tránsito comunitario es obligatorio para cualquier movimiento de mercancías en el interior de la Comunidad. La Comisión considera, basándose en dichos artículos, que cualquier transporte de mercancías en el interior de la Comunidad debe ser objeto de una declaración T1 o T2.

27. Sobre la cuestión de cómo determinar si las mercancías pueden o no ser consideradas como «comunitarias», la Comisión alega que del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento nº 222/77 resulta que, de cara a la aplicación de los artículos 9 y 10 del Tratado, conviene aplicar el principio de la prueba negativa, según el cual se considera

que las mercancías que circulan en el interior de la Comunidad bajo el régimen de tránsito comunitario se encuentran en él en libre práctica, a menos que un formulario T1 o T1 *bis* pruebe lo contrario. Según la Comisión, esta interpretación es corroborada también por el artículo 9 del citado Reglamento, que permite al interesado, si dichas mercancías fueran «comunitarias», pero no fueran acompañadas de un formulario T2, obtener *a posteriori* este documento de las autoridades competentes del Estado miembro de partida.

28. La Comisión menciona el caso de las mercancías que atraviesan la frontera sin estar bajo el régimen de tránsito interno ni bajo el régimen de tránsito externo. Según la Comisión, el apartado 1 del artículo 49 del Reglamento nº 222/77, conforme a la modificación introducida por el Reglamento nº 983/79, establece que el régimen de tránsito comunitario no será obligatorio para el transporte de las mercancías que conduzcan los viajeros o estén contenidas en sus equipajes, siempre que no se trate de mercancías destinadas a fines comerciales, viniendo definido el concepto de «equipajes» y el de «fines comerciales» en el artículo 45 del citado Reglamento nº 918/83.

29. Según la Comisión, del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento nº 222/77 se deduce que el principio de la prueba negativa no se aplica a esta categoría de mercancías. En virtud de esta disposición, procede aplicar a esta categoría de mercancías el principio de la prueba positiva: el viajero deberá probar que las mercancías de que se trata se encuentran en libre práctica.

30. La Comisión alega que el apartado 2 del artículo 49 establece a este respecto una normativa cuyo eje es el tráfico transfronterizo de viajeros. En primer lugar, el viajero puede probar lo anterior mediante la presentación de un documento del que resulte el carácter comunitario de las mercancías y expedido a tal fin. Existe también una segunda posibilidad: la simple declaración de las mercancías como mercancías comunitarias por parte del viajero sin que exista ninguna duda en cuanto a la sinceridad de esta declaración.

31. Según la Comisión, el apartado 1 del artículo 10 del Tratado establece tres exigencias acumuladas que deben respetarse para que una mercancía originaria de un tercer país se encuentre en libre práctica en un Estado miembro. Si no se cumple una de estas condiciones, a saber el pago de los derechos de aduana exigibles, la mercancía de que se trata no se encuentra en libre práctica. Ya no se trata de una mercancía comunitaria y esta mercancía sólo puede circular en el interior de la Comunidad mediante la aplicación del procedimiento de tránsito comunitario externo. Cuando aquélla entre en un Estado miembro deberá pues presentarse un formulario T1 o T1 *bis*.

32. A juicio de la Comisión, el hecho de que una mercancía sea originaria de un tercer país no constituye una razón para considerar que dicha mercancía no se encuentra en libre práctica. Si faltara el formulario T2 L, cabe, en caso necesario, solicitarlo *a posteriori*. Si el artículo 49 del Reglamento antes mencionado, conforme fue modificado, resulta de aplicación y si el régimen del tránsito comunitario no es obligatorio, el viajero debe aportar una prueba positiva de que las mercancías que transporta en su equipaje son mercancías «comunitarias». En la práctica esto significa que el viajero debe llevar consigo documentos justificativos, tales como una factura, por ejemplo, en la que se demuestre el carácter «comunitario» de las mercancías de que se trata.

33. La Comisión propone al Tribunal de Justicia que responda a las cuestiones del Hof van beroep de Amberes de la siguiente forma:

«1) Se considera que un producto originario de un tercer país, legalmente importado de un Estado miembro a otro Estado miembro, se encuentra en libre práctica, a menos que se presente un documento de tránsito comunitario externo correspondiente a dicho producto.

2) a) El poseedor de un producto semejante no está obligado a probar que se han cumplido las condiciones establecidas por el apartado 1 del artículo 10 del Tratado.

b) Si se trata de un producto que está contenido en el equipaje de un viajero en el sentido del apartado 1 del artículo 49 del Reglamento nº 222/77 del Consejo, el viajero debe probar que se han cumplido las condiciones establecidas por el apartado 1 del artículo 10 del Tratado CEE.»

C. N. Kakouris
Juez Ponente